



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FANNY PLATA DE RUEDA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA DURAN DE
RIBERO
RADICADO: 68001 4003 014 2018-00381-00

ANTECEDENTES

Interpuso demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio la señora FANNY PLATA DE RUEDA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de BLANCA DURAN DE RIBERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Se emana auto que la admitió el pasado 23 de julio de 2018.

Conforme el trámite legal previsto se surtieron las etapas procesales necesarias para culminar con la sentencia dictada en audiencia el día 3 de agosto de 2021 en la que particularmente se dispuso declarar que la señora FANNY PLATA adquirió por prescripción extraordinaria el dominio absoluto sobre el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 32-58 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-48994 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, se ordenó el registro de la providencia en el comentado folio de matrícula inmobiliaria, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares decretadas y condena en pago de costas y agencias en derecho al señor JOSE ANTONIO NARANJO, decisión que se notificó en estrados a las partes, sin formular recursos. Y, finalmente se ordenó el archivo del expediente una vez culminadas las órdenes impartidas.

El 8 de octubre de 2021 El señor JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA quien ha sido reconocido como tercero interviniente dentro del referido asunto, acude a través de un nuevo apoderado judicial el doctor JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO a presentar solicitud de nulidad de la sentencia proferida con el fin de



que se adicione, reconociéndole mejoras o en su defecto se decida sobre los extremos de la litis.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Alegó el apoderado haberse incurrido en error por parte del operador judicial al imponerle costas a su representado; como quiera que, dentro del pronunciamiento de fondo, sólo se le reconoció su calidad de interesado en virtud de las mejoras plantadas; mas, en la sentencia no se dispuso nada en cuanto al pago de tales.

Sustentó su inconformidad señalando que el despacho profirió sentencia sin admitir o rechazarle a su representado en su calidad de poseedor de mejoras en el inmueble al que se refiere la escritura pública No. 1348 de 1959, también omitió sus solicitudes de reconocimiento y pago de mejoras que por demás habrían sido motivo suficiente para no dictar sentencia de usucapión por haber demostrado mejor derecho como se probó con promesa de compraventa que presentó a la par con las versiones de testigos señalando su presencia en el inmueble, todo lo cual, según el togado conlleva a la nulidad insaneable de la sentencia.

Añadió, que el señor RICARDO RUEDA PLATA había arrendado el inmueble en el año 2011 a CLAUDIA JANETH LOPEZ BLANCO, por lo que, al momento de presentar demanda sin incluirla, quien accionó, no tenía el tiempo necesario para acreditar la prescripción.

Señaló, que su representado no acude a impugnar la decisión proferida, sino a replicar el hecho de haberle excluido del fallo para señalar si tenía o no derecho alguno sobre el inmueble en virtud de las mejoras, más si, para imponerle condena en costas.

Discutió, no ser menester hacer referencia a la interposición o no de recursos por cuanto el objeto de la nulidad de la sentencia es por violación al debido proceso al no haberse proferido el juzgador conforme el artículo 280 del CGP que impone el razonamiento de la totalidad de las pruebas, hechos y pretensiones de la



demanda; quedando según este, pendiente resolver lo concerniente al extremo interviniente de la litis.

Señaló apoyarse para la alegada nulidad en lo dispuesto por el artículo 132 del CGP por no haberse efectuado el correspondiente control de legalidad, el 29 constitucional y 134 que en cuanto al trámite de nulidad dice *“la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso alguno, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión”*, citando adicionalmente jurisprudencia que consideró relevante al asunto.

En consecuencia, solicitó declarar la nulidad parcial insubsanable de la sentencia dictada el 3 de agosto de 2021, para que en su defecto se proceda a resolver lo relativo a la posesión que invocó el señor JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA.

TRAMITE PROCESAL

Del incidente de nulidad en cuestión, se corrió traslado el lunes 11 de octubre de 2021, feneciendo el jueves 14 de octubre de 2021, en el cual ninguna de las partes que integran la litis se pronunciaron frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Como primera cuestión, se evidencia que el señor JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA confirió poder especial al Dr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO a fin de que *“solicite nulidad de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2021”*; en el entendido que este no es el togado reconocido en el asunto como su representante, y que el artículo 76 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)” (subraya adicional)



Entiende la suscrita que en los términos del mandato conferido al Doctor GONZALEZ ROMERO se le reconocerá únicamente para efectos de la nulidad que hoy convoca este pronunciamiento.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Itérese que las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una “sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados”¹. Son regidas por los principios de **taxatividad**, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, siendo su objetivo “limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad”²

Para el caso concreto cobra especial relevancia el principio de taxatividad, si en cuenta se tiene que, pese a que el interesado aduce presuntas irregularidades en la actuación, no señala de forma clara, concreta y argumentativa la causal que invoca de cara a la norma en cita, en contravía de dicho principio rector.

Itérese, que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistada en el artículo 133 del C.G.P., la corte suprema de justicia entiende este principio así:

¹ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N° 48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).



“únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado”³

Así mismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* (negritas fuera de texto)

De cara con la solicitud efectuada, se tiene que el apoderado omite que dentro del referido fallo se efectuó el respectivo control de legalidad, tal y como puede ser visto desde el minuto 2:37:13 al 2:39:55 y que no es lo dispuesto en el artículo 132 del CGP una causal de nulidad.

Aún por demás, en el referido caso no se omitió evaluar los planteamientos jurídicos del señor NARANJO; por el contrario, fue extenso el operador al encausar los motivos por los cuales consideró acceder a las pretensiones de la demandante y no, a las suyas. Cabe precisar, que en salva guarda al debido proceso se corrió traslado de la decisión tomada en dicho momento a las partes, frente a lo cual su apoderado decidió acatar lo dispuesto y no interponer recurso, objeción alguna o solicitud de adición, corrección o complementación de la sentencia, por lo que la planteada nulidad fuera de no contar con vocación si quiera de estudio, presuntamente lo que pretende es incitar la reconsideración de la decisión ya tomada, argumentando una supuesta omisión de estudio a sus peticiones, siendo que, de cara con las causales expuestas por la normativa esto no es argumento válido para ser visto con tal carácter.

Razón por la cual, sin lugar a mayores determinaciones teniendo en cuenta que las alegaciones del apoderado no se hayan encuadradas dentro de ninguno de

³ Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



los supuestos de hecho dados por el artículo 133 del CGP se concluye que la invocada nulidad tendrá que ser rechazada de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los doctores JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO y PEDRO GERARDO TABARES CORREA como apoderados principal y sustituto respectivamente, para representar al señor JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA en cuanto a la nulidad formulada en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por esta instancia; en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor JOSE ANTONIO NARANJO GARCIA a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 185 QUE SE FIJO EL DIA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA